

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO DE URABÁ
(Resolución No. 3062 del 29 de octubre de 1992)**

**CONSTANCIA DE NO ACUERDO DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO.
MATERIA CIVIL.**

RADICADO

023-2025

CITANTE

**JUAN DAVID ARIAS CARTAGENA C.C 1001035051
MARÍA ORFIDIA CARTAGENA GONZÁLEZ C.C 39410124
FABIÁN ARTURO ARIAS VÉLEZ C.C 71935487
VERÓNICA MARÍA ARIAS CARTAGENA C.C 1028036729
JUAN FELIPE ARIAS CARTAGENA C.C 10010
VEREDA La Balsa, Apartadó Antioquia
ariascartagenajuandavid@gmail.com
3207434165/3146379849/3107092855/3136255905
3113231936**

DOMICILIO

E-MAIL

TELÉFONO

APODERADO

IDENTIFICACIÓN

DOMICILIO

E-MAIL

TELÉFONO

CRISTIAN CAMILO GÓMEZ SCARPETA

**1038806972 T.P 311952 C S de la J
Calle 77 N° 78 A-45 Barrio María Cano Carepa
mscarpeta.7@gmail.com
3206659302**

CITADO

IDENTIFICACIÓN

DOMICILIO

E-MAIL

TELÉFONO

GLORIA MAGDALENA POSADA LONDOÑO (conductora)

**1028000413
Calle 1 Barrio La Paz Apartadó Antioquia
futuraseo@futuraseo.com
3007019445**

CITADO

REPRESENTANTE LEGAL

IDENTIFICACIÓN

DOMICILIO

E-MAIL

FUTURASEO S.A.S

FABIÁN ANDRÉS POSADA PÉREZ

**1033373
Cra 100 N° 105-695 La Chinita Apartadó -Ant
futuraseo@futuraseo.com**

APODERADO:

IDENTIFICACIÓN

DOMICILIO

E-MAIL

TELÉFONO

JORGE ENRIQUE GUTIERREZ GARCÉS

**10933136 T.P 127334 C S DE LA J
Cra-6 N° 27-41 edificio RSK of 405 Montería
popigutierrez@hotmail.com
3106054019**

CITADO

IDENTIFICACIÓN

E-MAIL

TELÉFONO

REPRESENTANTE LEGAL

IDENTIFICACION

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC

**Nit 860028415-5
notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
6019172127**

NESTOR RAUL HERNÁNDEZ OSPINA

94311640

APODERADO

IDENTIFICACIÓN

E-MAIL

MAYRA ALEXANDRA GRISALES OROZCO

**1144082339 T.P 369.981 C S DE LA J
agrisales@gha.com.co**

FECHA RADICACIÓN SOLICITUD

23 DE MAYO DE 2025

FECHA DE CITACIÓN

29 DE MAYO DE 2025

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO DE URABÁ
(Resolución No. 3062 del 29 de octubre de 1992)**

FECHA DE AUDIENCIA	12 DE JUNIO DE 2025
HORA:	2:00 P.M
LUGAR:	Centro de Conciliación y Arbitraje Cámara de Comercio de Urabá. Virtual

CONCILIADOR: **LUZ YOLANDA ALBARARCIN AGUILLON**

En Apartadó (Antioquia), siendo las 02:09 P.M horas del 12 de junio de 2025, la Abogada **LUZ YOLANDA ALBARRACIN AGUILLON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60252566, Tarjeta Profesional No. 79'901 del Consejo Superior de la Judicatura, Conciliadora en Derecho inscrita en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Urabá, por designación que le hizo este Centro de Conciliación, da inicio a la audiencia de Conciliación de la referencia, la cual se realizará utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones –MICROSOFT TEAMS-, permitida por el Decreto Ley 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

La audiencia se realiza a través de la herramienta tecnológica TEAMS, cuyo siguiente enlace le fue remitido a las partes con suficiente antelación:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YWViMTBhMDktNDlkZC00ZDNkLTNmMzctNTMxNTQ2ZTY2MjEx%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22f95cffc3-5beb-4a00-983e-848e06a1eba7%22%2c%22oid%22%3a%228395996b-ce52-46cc-b28f-e7ec617f17cc%22%7d

La conciliadora verifica a continuación la asistencia de las partes vía electrónica: **PARTE CITANTE:** JUAN DAVID ARIAS CARTAGENA, MARÍA ORFIDIA CARTAGENA GONZÁLEZ, FABIÁN ARTURO ARIAS VÉLEZ, VERÓNICA MARÍA ARIAS CARTAGENA y JUAN FELIPE ARIAS CARTAGENA. **APODERADO:** CRISTIAN CAMILO GÓMEZ SCARPETA **PARTE CITADA:** GLORIA MAGDALENA POSADA LONDOÑO (no asiste), FUTURASEO S.A.S, Representante legal FABIÁN ANDRÉS POSADA PÉREZ, **APODERADO:** JORGE ENRIQUE GUTIERREZ GARCÉS; **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC**, **APODERADA:** MAYRA ALEJANDRA GRISALEZ OROZCO.

HECHOS

1. Según el informe policial de accidente de tránsito, elaborado por el agente Carlos Ángel, el día 08 de abril del 2020, ocurrió un accidente de tránsito en la calle 100, carrera 79, del barrio Policarpa del municipio de Apartadó - Antioquia.
2. Indica el informe de policía de tránsito, que, en el accidente fueron involucrado dos vehículos, el primer vehículo se identifica como: TIPO CAMION, MARCA CHEVROLET, LÍNEA NPR, PLACAS YHL080, COLOR BLANCO, MODELO 2018, CARROCERÍA RECOLECTOR, TON 300, conducido al momento del accidente por la señora **GLORIA MAGDALENA POSADA LONDOÑO**, y el segundo vehículo TIPO MOTO, CON PLACAS XZD01D, MARCA AKT, LÍNEA AK125, COLOR NEGRO, MODELO 2016, conducido al momento del accidente por el señor **JUAN DAVID ARIAS CARTAGENA**, y como pasajero (parrillero) el causante **WILSON HIGUITA(Q.E.P.D.)**.
3. Según la tarjeta de propiedad del vehículo tipo camión, identificado con placas YHL080, y el informe del policía de tránsito, el vehículo es de propiedad de **FUTURASEO S.A.S. E.S.P.**, y estaba a órdenes de la misma empresa, recolectando basuras, para el día que sucedió el accidente.
4. Así mismo el día 8 de abril del 2020, fecha en que sucedieron los hechos que dieron lugar al accidente de tránsito, se encontraba vigente la póliza No. AA026031 con la aseguradora **LA**

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO DE URABÁ
(Resolución No. 3062 del 29 de octubre de 1992)**

EQUIDAD GENERALES, con vigencia desde el 11 de julio del 2019, hasta el día 11 julio 2020, con la cual, se amparan los riegos del vehículo con placas: YHL080

5. Del croquis del accidente de tránsito y el informe del accidente de tránsito, el agente Carlos Ángel, plasmo como posibles hipótesis del accidente del tránsito, las siguientes:

- La hipótesis 123 al vehículo # 1, hace referencia cuando no se guarda la prelación en intersección o giro.
- Hipótesis 116, al vehículo # 2, hace referencia al exceso de velocidad.

6. Ahora bien, estos hechos se ventilaron en proceso contravencional, ante el Inspector De Tránsito del municipio de Apartadó - Antioquia, quien en audiencia de fallo contravencional, dio por probado que el accidente de tránsito, ocurrió con ocasión a la hipótesis 123, la cual, se le atribuye única y exclusivamente al conductor del vehículo # 2, es decir, a la señora **GLORIA MAGDALENA POSADA LONDOÑO**, quien no respeto la prelación de intersección o giro, y vulnero los artículos 66, 67, 68 y 70 de la ley 769 de 2002; de otro lado la hipótesis 116, que se le atribuía a mi mandante, quedo descartada totalmente, porque no hubo prueba como demostrarla y dejara de ser hipótesis convirtiéndose en hecho.

7. Lo expuesto en el hecho precedente, el Inspector De Tránsito Y Transporte Del Municipio De Apartadó, lo profirió mediante la Resolución No. 0178 del 5 de noviembre del 2020, de la siguiente manera:

☐ **"Asignar responsabilidad por el accidente de tránsito ocurrido el 08 de abril del 2020, A GLORIA MAGDALENA POSADA LONDOÑO, identificada con la cedula No. 1.028.000.413, conductora del vehículo YHL080".**

☐ **"Exonerar de responsabilidad contravencional por accidente de tránsito del 08 de abril de 2020, a Juan DAVID ARIAS CARTAGENA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.001.035.051, conductor del vehículo de placa XZD01D".**

8. Producto de la culpa que tuvo la señora **GLORIA MAGDALENA POSADA LONDOÑO**, en el accidente de tránsito se presentaron dos hechos dañosos: el primero, se produjo la muerte del El causante **WILSON HIGUITA(Q.E.P.D.)**, a cuyos familiares se indemnizo, según el acta de conciliación No. 29, de conciliación del 02 de agosto del 2023, en el marco del proceso de responsabilidad civil extracontractual, el cual, se adelanto en el juzgado primero civil del circuito de apartado - Antioquia, bajo el radicado No. 2022 -130; y el otro hecho dañoso consiste en las lesiones culposas que sufrió el señor **JUAN DAVID ARIAS CARTAGENA**.

9. El señor **JUAN DAVID ARIAS CARTAGENA**, al momento del accidente, tenía 20 años, de edad y sufrió las siguientes lesiones en su cuerpo, las cuales están debidamente diagnosticadas así:

- S099 TRAUMATISMO DE LA CABEZA NO ESPECIFICADO (TEC MODERADO).
- S029 FRACTURA DEL CRANEO Y DE LOS HUESOS DE LA CARA, PARTE NO ESPECIFICADA (FX DE PARED MEDIAL DE ORBITA IZQ. Y TEMPORAL IPSILATERAL).
- S730 LUXACION DE CADERA (IZQUIERDA).
- R418 OTROS SINTOMAS Y SIGNOS QUE INVOLUCRAN LA FUNCION COGNOSCITIVA Y LA CONCIENCIA Y LOS NO ESPECIFICADOS.

10. En consecuencia, de lo anterior, fue calificado la pérdida de capacidad laboral y ocupacional por la IPS PROSALUD, cuyas conclusiones son las siguientes:

"De acuerdo con todo lo expuesto en el caso del señor **JUAN DAVID ARIAS CARTAGENA** quien presenta los diagnósticos y secuelas inicialmente mencionados, según el análisis clínico del caso y la valoración respectiva, presenta una incapacidad permanente parcial(IPP) del 25,89%, según lo

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO DE URABÁ
(Resolución No. 3062 del 29 de octubre de 1992)

normado en el Decreto 1507 de 2014 Manual Único de Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, causado por los efectos del traumatismo en accidente de origen común (accidente de tránsito), sufrido en vía pública el 08 de abril de 2020".

11. El señor **JUAN DAVID ARIAS CARTAGENA**, quien en vida trabajaba como agricultor, junto con su padre el señor **FABIAN ARTURO ARIAS VÉLEZ**, en la Finca La Esperanza, de posesión de la familia, siendo un pilar para el padre, quien le cancelaba con ingresos de un salario mínimo legal mensual vigente para la época, era la persona que se encargaba de la manutención de los cultivos, de los cuales se deriva el sustento familiar.

12. Desde la fecha en que sucedió el accidente de tránsito, mi mandante no ha podido el boral con la eficacia de antes, ya que, tiene o presenta una incapacidad permanente parcial (IPP) del 25,89%.

13. La situación anterior, no es ajena al grupo familiar, compuesto por los señores: **MARÍA ORFIDIA CARTAGENA GONZÁLEZ (madre)**, **FABIAN ARTURO ARIAS VÉLEZ (padre)**, **VERÓNICA MARÍA ARIAS CARTAGENA (hermana)** y **JUAN FELIPE ARIAS CARTAGENA**, quienes además de sufrir las consecuencias del efecto económico por no contar con todas las capacidades laborales de **JUAN DAVID ARIAS CARTAGENA**, también sufren al ver en esas condiciones emocionales, de impotencia tristeza de sus familiares. Es por ello que existen perjuicios tanto materiales (daño emergente, lucro cesante y daños inmateriales (perjuicios morales y daño a la vida y relación.

IV. DE LOS HECHOS Y/O OMISIONES CONSTITUTIVOS DE LA CULPA.

1. Del informe de accidente de tránsito, el croquis y el fallo contravencional, se deja ver que el accidente ocurrió por culpa exclusiva **GLORIA MAGDALENA POSADA LONDOÑO**, quien no respeto las normas de tránsitos (los artículos 66, 67, 68 y 70 de la ley 769 de 2002), al momento de conducir el vehículo TIPO MOTO CON PLACAS XZD01D, MARCA AKT, LÍNEA AK125, COLOR NEGRO, MODELO 2016, CARROCERIA SIN, vehículo de propiedad y además, prestaba sus servicios a **FUTURASEO S.A.S. E.S.P.**; en palabras textuales del inspector, el accidente de tránsito ocurrió por no guardar la prelación al momento de conducir conforme a la hipótesis 123 de tránsito.

2. De la imprudencia de la conductora, tal cual, se aprecia en el fallo contravencional, deja claro que el siniestro ocurrió exclusivamente por la señora **GLORIA MAGDALENA POSADA LONDOÑO**, quien no guardo la prelación al momento de girar hacia a la intersección desde la calle 100, que, conduce a la carrera 79, y por tal motivo, atropello a las personas que transportaban el vehículo tipo moto, en el cual, iba el familiar de mi mandante en calidad de parrillero, quienes se movilizaban por la calle 100.

3. Ahora bien, de la práctica de los testimonios, en la audiencia de fallo contravencional, determinaron fehacientemente que la persona que genero el accidente fue la señora **GLORIA MAGDALENA POSADA LONDOÑO**, quien infringió el artículo 66, 67, 68 y 70 de la ley de tránsito.

4. En consecuencia, de esas sumas de conductas reprochables y a tribules a la demandada, el familiar de mi mandante sufrió un traumatismo craneoencefálico severo derivado del accidente de tránsito, que le generó las lesiones personales a mi mandante, sin que mediara culpa de un tercero, culpa exclusiva de la víctima circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, o algún eximente de responsabilidad.

5. Prueba de indubitable de la culpa de los convocados, es el hecho de que se indemnizo, según el acta de conciliación No. 29, de conciliación del 02 de agosto del 2023, en el marco del proceso de responsabilidad civil extracontractual, el cual, se adelantó en el juzgado primero civil del circuito de apartado - Antioquia, bajo el radicado No. 2022 -130, a los familiares del causante **WILSON HIGUITA(Q.E.P.D.)**, por los mismos hechos de esta conciliación.

V. DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO DE URABÁ
(Resolución No. 3062 del 29 de octubre de 1992)

1. Conocidos los dos extremos de la responsabilidad aquilina, fácil es colegir que existe nexo de casualidad entre el hecho dañoso realizado por el demandado y el daño descrito en el sub acápite anterior, del familiar de mis representados, que producto de la inobservancia de las normas de tránsito, la conductora del vehículo tipo camión ocasiono un accidente chocando al vehículo tipo motocicleta, en la cual iba en calidad de conductor el señor **JUAN DAVID ARIAS CARTAGENA** y producto de ese hecho presenta una incapacidad permanente parcial(IPP) del 25,89%.
2. La situación descrita en el hecho precedente, es derivado del accidente de tránsito del 08 de abril del 2020, el cual, fue ocasionado por la señora **GLORIA MAGDALENA POSADA LONDOÑO**, quien infringió el artículo 66, 67, 68 y 70 de la ley de tránsito, tal cual está demostrado.
3. La incapacidad permanente parcial (IPP) del 25,89%, de mi mandante, produce un profundo dolor, congoja y tristeza que hoy embarga, tanto a la víctima directa, y al núcleo familiar; dado a que, ese accidente se pudo evitar, eso sí y solo si, la señora **GLORIA MAGDALENA POSADA LONDOÑO**, quien produjo el accidente, fuera respectado los artículos 66, 67, 68 y 70 de la ley de tránsito. Y es aquí en donde encontramos ese hilo que conecta la imprudencia de tránsito, con el accidente que dio lugar a las lesiones culposas a mi mandante.

VI. PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Los solicitantes, con fundamento en las siguientes normas artículos, 2341, 2356, del Código Civil Colombiano y los artículos 1079, 1127, 1128, 1133 del Código de Comercio y los artículos 84, 85 y 87 de la ley 45 de 1990 y las jurisprudencias o sentencias citadas en la presente solicitud, en consecuencia, se pretende conciliar las siguientes pretensiones con las siguientes personas:

PRIMERO: Que, se declaren responsables civiles, extracontractualmente y solidariamente, por los daños y perjuicios causados por la señora **GLORIA MAGDALENA POSADA LONDOÑO**, y en calidad de propietaria y empresa a **FUTURASEO S.A.S. E.S.P.**, con ocasión del hecho dañoso en accidente de tránsito ocurrido el pasado 08 de abril de 2020, que le generó las lesiones culposas, en Accidente de Tránsito del **JUAN DAVID ARIAS CARTAGENA** y producto de ese hecho presenta una incapacidad permanente parcial(IPP) del 25,89%; y los perjuicios inmateriales a mis prohijados

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior, se condene a los demandados a pagar los siguientes rubros que a continuación se detallan: daños y perjuicios extra patrimoniales (daños y perjuicios morales) y patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) los cuales me permitiré graficar en el siguiente cuadro:

DAÑOS Y PERJUICIOS INMATERIALES A FAVOR DE MIS PODERDANTES.		
JUAN DAVID ARIAS CARTAGENA, en su Calidad de víctima directa.		
RUBRO A INDEMNIZAR POR CONCEPTO DE PERJUICIOS INMATERIALES y MATERIALES.	CUANTÍA	
Por concepto de Daño y Perjuicio Morales (Congoja, sufrimiento, aburrimiento y deséspero, tristeza, llanto, rabia, ira)	Daño y Perjuicios morales según la jurisprudencia se puede pedir por este concepto hasta 40 Salarios mínimos legales Mensuales Vigentes que equivalen a \$ 56.940.000, en atención a los parámetros jurisprudenciales de la Corte Suprema De Justicia (art. 234 de la Constitución Política De Colombia).	\$ 56.940.000
TOTAL	PRETENSIÓN	\$ 56.940.000
INMATERIALES A FAVOR DE MIS PODERDANTES.		
ORFIDIA CARTAGENA GONZÁLEZ y FABIAN ARTURO ARIAS VÉLEZ, en Calidad de padre y madre de la Víctima directa.		

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO DE URABÁ
(Resolución No. 3062 del 29 de octubre de 1992)

RUBRO A INDEMNIZAR POR CONCEPTO DE PERJUICIOS INMATERIALES.		CUANTÍA
Por concepto de Daño y Perjuicio Morales (Congoja, sufrimiento, aburrimiento y desespero, tristeza, llanto, rabia, ira)	Daño y Perjuicios morales según la jurisprudencia se puede pedir por este concepto hasta 40 Salarios mínimos legales Mensuales Vigentes, para cada uno de ellos que equivalen a \$56.940.000, en atención a los parámetros jurisprudenciales de la Corte Suprema De Justicia (art. 234 de la Constitución Política De Colombia.	\$ 113.880.000
Total	PRETENSIONES	\$ 113.880.000
INMATERIALES A FAVOR DE MIS PODERDANTES.		
VERÓNICA MARÍA ARIAS CARTAGENA y JUAN FELIPE ARIAS CARTAGENA, en Calidad de hermanos de la Víctima directa.		
RUBRO A INDEMNIZAR POR CONCEPTO DE PERJUICIOS INMATERIALES y MATERIALES.		CUANTÍA
Por concepto de Daño y Perjuicio Morales (Congoja, sufrimiento, aburrimiento y desespero, tristeza, llanto, rabia, ira)	Daño y Perjuicios morales según la jurisprudencia se puede pedir por este concepto hasta 20 Salarios mínimos legales Mensuales Vigentes, para cada uno que equivalen a \$ 28.470.000, en atención a los parámetros jurisprudenciales de la Corte Suprema De Justicia (art. 234 de la Constitución Política De Colombia.	\$ 56.940.000
Total	PRETENSIÓN	\$ 56.940.000
TOTAL, DAÑOS INMATERIALES		\$ 227.760.000

DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES A FAVOR DE MIS PODERDANTES.		
JUAN DAVID ARIAS CARTAGENA, en su Calidad de conyugue de la víctima directa.		
RUBRO A INDEMNIZAR POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES		CUANTÍA
DAÑO EMERGENTE	- Dictamen de calificación: \$1.423.500. - Representación judicial en fallo contravencional \$ 2.500.000. - Conciliación cámara de comercio: \$ 572.274 - Transporte y medicamentos \$ 747.000.	\$ 5.242.779
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	Se contará el tiempo para estimar este daño, el 8 de	\$37.939.751

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO DE URABÁ
(Resolución No. 3062 del 29 de octubre de 1992)

	<i>noviembre del 2020, hasta el tiempo presentación de esta solicitud esto es el 24 de mayo del 2025.</i>	
LUCRO CESANTE FUTURO	<i>Este daño se calcula en razón a los 20 años, que tenía la víctima directa cuando paso el accidente, el cual, dio lugar, la perdida ocupacional presenta una incapacidad permanente parcial (IPP) del 25,89%, por 42 años, de vida activa laboral que tiene el demandante.</i>	\$78.536.808
TOTAL	PRETENSIÓN	\$ 120.243.884
MATERIALES A FAVOR DE MIS PODERDANTES.		
TOTAL, DAÑOS MATERIALES	\$ 120.243.884	

TERCERO: condenar en consta a la parte demandan y agencias en derecho.

PRUEBAS

Todas las enunciadas en la solicitud de conciliación

Parte convocada:

No aportó.

DELIBERACIONES

Procede la Conciliadora a instalar la presente Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho haciendo su presentación personal, le da la bienvenida a los comparecientes y les informa sobre las bondades de la Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflicto, les explica el papel del conciliador y le informa que en el evento de lograr algún acuerdo parcial o total, las obligaciones contraídas y plasmadas en el acta de conciliación, hacen tránsito a Cosa Juzgada y prestan mérito ejecutivo.

Manifiesta la parte solicitante que se sostiene en los hechos y las pretensiones presentadas en la solicitud de conciliación, esperando alguna fórmula de arreglo de la convocada.

FUTURASEO a través de su apoderado manifiesta no le asiste ánimo conciliatorio, ya se había conciliado este asunto ante el Juzgado 1 Civil del Circuito de Apartadó y se canceló indemnización.

Por su parte la apoderada de Seguros La Equidad manifiesta no hay ánimo conciliatorio, la desde el momento del siniestro a la fecha de solicitud ya operó la prescripción de la acción, excepto que el solicitante tenga prueba de reclamación.

Apoderado de la parte citante indica la conciliación se dió en relación con el fallecido Wilson Higuita y su familia, no dentro de este asunto, no hay lugar a la prescripción en tanto se estuvo en época de pandemia, no tiene reclamaciones para exhibir.

Teniendo en cuenta que a pesar del diálogo de las partes no pudieron solucionar las diferencias de mutuo acuerdo, la Conciliadora decide levantar una **CONSTANCIA DE NO ACUERDO**.

La Conciliadora les comunica a las partes que la **CONSTANCIA DE NO ACUERDO**, se registrará ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Urabá, dentro del término establecido en el artículo 21, numeral 9, de la Ley 2220 de 2022, quedando agotado de ésta manera el requisito

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO DE URABÁ
(Resolución No. 3062 del 29 de octubre de 1992)**

de procedibilidad y en libertad para recurrir a la administración de justicia formal, para que ésta dirima la controversia. Se devuelven los anexos aportados con la solicitud a la parte Citante. Se expide copia auténtica de la presente constancia a cada una de las partes, conforme lo ordena el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 2220 de 2022.

La audiencia termina a las 2:48 P.M del día 12 de junio de 2025.

Se concede un plazo de tres (3) días a la señora Gloria Magdalena Posada Londoño para que justifique su no comparecencia a la audiencia de conciliación.

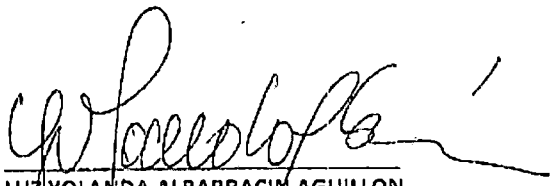
Transcurrido el término legal sin que la señora Gloria Magdalena Posada Londoño presentara justificación alguna, se deja constancia de que no justificó su inasistencia, a pesar de haber sido citada oportunamente al correo electrónico previamente informado.

Se devuelven los documentos aportados por los interesados (art. 65, numeral 3, inciso 2, Ley 2220 de 2022).

Se expide la presente constancia a los 18 días del mes de junio de 2025.

**CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO DE URABA
CODIGO CENTRO No. 01050451054**
CODIGO CONCILIADOR 60252566
FECHA DE REGISTRO 18/06/2025 **REGISTRO No.** 03177
**LA PRESENTE CONSTANCIA FUE ANOTADA EN EL LIBRO
DE CONTROL DE CONSTANCIAS**

DIRECTOR


LUZ YOLANDA ALBARRACIN AGUILLON
C. C. 60'252.566 Pamplona N.S
T. P. 79'901 del C. S de la J.
Conciliadora